

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Transmisión digital. Derecho moral. Extracción de Internet. Plagio parcial. Textos. Dibujos.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI

FECHA: 6-11-2008

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto digitalizado de la Resolución, cortesía del INDECOPI

OTROS DATOS: Resolución 2718-2008/TPI-INDECOPI

SUMARIO:

“... la Oficina de Derechos de Autor denegó la solicitud y dispuso iniciar, de oficio, una denuncia por infracción al Derecho de Autor, en la modalidad de plagio, en contra de Consideró lo siguiente:

(i) En el texto presentado para registro se habrían efectuado copias textuales de obras de terceros cuya autoría se habría atribuido la supuesta coautora (obtenidas de <http://www.lms.uchile.cl/publicacion/LA%20LECTO%20ESCRITURA%20EN%20LA%20ESCUELA%20ACTUAL.pdf>).

(ii) Adicionalmente, la solicitante no ha acreditado contar con la autorización de los dibujos y fotografías reproducidos en su obra, así como no ha cumplido, en estos casos, con señalar la fuente o el autor de los mismos, a fin de hacer uso del derecho de cita previsto en el artículo 44 del Decreto Legislativo 822.¹

(iii) La solicitante ha faltado a la verdad al atribuirse la autoría del texto presentado a registro, por lo que habría incurrido en el supuesto delito de plagio. En ese sentido, la Oficina se reserva el derecho de denunciar a la supuesta autora por delitos contra el Derecho de Autor”.

[...]

“... el derecho de autor está destinado a proteger la forma representativa, la exteriorización de su desarrollo en obras concretas, aptas para ser reproducidas, exhibidas o difundidas y regular su utilización, otorgando al creador derechos exclusivos de carácter patrimonial y derechos de carácter personal”.

[...]

¹ Ley peruana sobre el derecho de autor, nota del compilador.

“... se entiende por obra toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma”.

[...]

“... el requisito de originalidad en Derecho de Autor, se entiende por obra toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma”.

“En este contexto, la Sala es de la opinión que la originalidad de la obra reside en la expresión – o forma representativa – creativa e individualizada de la obra, por mínimas que sean esa creación y esa individualidad”.

[...]

“... la determinación de si una obra es original constituye una cuestión de hecho. Se trata además de una noción subjetiva, en la medida que la originalidad no puede apreciarse de la misma manera en todas las obras. En ese orden de ideas, para el Derecho de Autor el término creación no tiene el significado corriente de sacar algo de la nada y la originalidad de la obra no tiene que ser absoluta, por lo tanto, no es necesario que la inspiración del autor esté libre de toda influencia ajena”.

[...]

“... es permitido realizar, sin autorización del autor ni pago de remuneración, citas de obras lícitamente divulgadas. Ello siempre que se cumpla con la obligación de indicar el nombre del autor y la fuente y a condición de que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga”.

[...]

“De acuerdo al artículo 35 del Reglamento de Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos, la Dirección de Derechos de Autor (antes Oficina de Derechos de Autor) denegará la solicitud de registro presentada si adolece de defectos insubsanables.

Se considera defecto insubsanable el que afecta la validez del contenido del título o títulos presentados con la solicitud de registro”.

[...]

“De una apreciación del texto en cuestión se advierte que, la estructura de sus diversas unidades, la diagramación de cada una de ellas (compuestas por partes teóricas, gráficos, combinación de colores), así como la forma en que se ha plasmado las unidades en la obra, conforman, en su conjunto, una obra que cumple con el requisito de originalidad exigido por ley, no obstante contener en su composición elementos no protegibles por el Derecho de Autor ... debido a que cuenta con elementos que permiten identificar al autor, en atención a la forma de expresión, ordenación y distribución de la información, así como los dibujos y fotografías que contiene

En virtud de las consideraciones anteriores, la Sala concluye que el contenido de la obra en cuestión denota, en su conjunto, y respecto de los elementos que la integran, características individuales especiales que permiten calificarla de original. En ese sentido, es susceptible de ser protegida por la legislación sobre Derechos de Autor.

No obstante lo anterior, ha quedado acreditado, tal como lo ha establecido la Oficina de Derechos de Autor, que en el texto presentado a registro se han efectuado copias textuales de una obra publicada en la página web de la Universidad de Chile (<http://www.lms.uchile.cl/publicacion/LA%20LECTO%20ESCRITURA%20EN%20LA%20ESCUELA%20ACTUAL.pdf>), cuya autoría corresponde a Bernardita Santis D. (profesora de Educación Inicial, especialista en problemas de aprendizaje), sin embargo, no se ha cumplido con la obligación de indicar el nombre de la autora o la fuente, mediante citas.

Asimismo, la obra solicitada a registro contiene fotografías y dibujos, respecto de los cuales la solicitante no ha cumplido con citar la fuente o el autor de ellas, por todo lo cual, no se cumple con los requisitos que exige la ley para hacer uso del derecho de cita.

Respecto de lo expuesto por la solicitante – de que si se le hubiera requerido la rectificación de su error, se hubiera llevado a cabo la posterior enmienda del error – cabe señalar que, en el presente caso, no cabía enmienda alguna de parte de la solicitante, puesto que no se advierte un error material de cálculo, sino la omisión de citar la fuente y el autor de los párrafos y gráficos reproducidos en el texto solicitado a registro, así como la fuente y el autor de las fotografías y dibujos reproducidos en el texto.

En tal sentido, el texto solicitado se encuentra incurso en las prohibiciones contempladas por el artículo 35 del Reglamento del Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos, toda vez que, al incluir textos que no son de autoría de su supuesta autora, así como contener fotografías y dibujos sin indicar la autoría de ellos, presenta un defecto insubsanable que afecta la validez del título presentado, por lo que corresponde denegar el registro solicitado”.

[...]

“... la Oficina de Derechos de Autor (hoy Dirección de Derechos de Autor) es la Autoridad Competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el Derecho de Autor y los Derechos Conexos; posee autonomía técnica, administrativa y funcional para el ejercicio de las funciones asignadas a su cargo y resuelve, en Primera Instancia, las causas contenciosas y no contenciosas que le sean sometidas a su jurisdicción, por denuncia de parte o por acción de oficio.

Asimismo, el artículo 169 del citado Decreto Legislativo 822 establece, entre las atribuciones de la Oficina, lo siguiente: “(...) g) Dictar medidas preventivas o cautelares y sancionar de oficio o a solicitud de parte todas las infracciones o violaciones a la legislación nacional e internacional sobre el derecho de autor y conexos, pudiendo amonestar, multar, incautar o decomisar, disponer el cierre temporal o definitivo de los establecimientos”.

En ese sentido, la Oficina está plenamente facultada por la Ley a iniciar procedimientos de oficio, si considera que existen indicios de la existencia de violaciones a la legislación sobre Derecho de Autor, como podría ser la supuesta reproducción no autorizada de una obra literaria o la presunta existencia de plagio.

Cabe señalar que el hecho de que el texto materia de registro no haya sido publicado – o difundido, como ha señalado la solicitante - no implica la inexistencia de una presunta infracción a los derechos del autor o autores de la obra reproducida sin autorización”.

COMENTARIO: La extracción no autorizada de la obra de una página web en la Internet implica por sí misma una infracción al derecho de reproducción, que conforme lo aclara la “*Declaración Concertada*” al artículo 1,4 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (TODA/WCT), comprende el almacenamiento electrónico, lo que en verdad no reviste ninguna novedad, respecto del Convenio de Berna, cuando su artículo 9,1 reconoce el derecho exclusivo de reproducción “*por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma*”. A su vez, si el contenido extraído es puesto a disposición de terceros, por ejemplo, en otra página web, se infringe también el derecho de comunicación al público, pues de acuerdo al artículo 8 del TODA/WCT, “... *los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar cualquier comunicación al público de sus obras por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija*”. Nótese que aun antes de la aprobación del TODA/WCT, muchas legislaciones nacionales reconocían un derecho amplio de comunicación pública, ésta entendida como la difusión, por cualquier medio o procedimiento, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes. Por último, si la reproducción y/o comunicación al público se realiza con usurpación de la paternidad del autor de la obra extraída sin autorización, se incurre en el ilícito de plagio, por violación al derecho moral de paternidad. Es de hacer notar, por lo demás, que el fraude se hace todavía más evidente si el infractor pretende registrar como propia lo que en verdad es una obra ajena. © **Ricardo Antequera Parilli, 2009.**